

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No.10-24-IN

Juez ponente: Ali Lozada Prado

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del Ing. Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que acompaño en el ANEXO 1.

Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad planteada por José Vladimir Andocilla Rojas, en calidad de presidente de la Asociación de padres y amigos para el apoyo y la defensa de los derechos de las personas con autismo del Ecuador.

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad fundamentando en los siguientes términos:

I

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA
INCONSTITUCIONALIDAD**

La presente acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo en contra de la segunda disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental, publicada en el suplemento del Registro Oficial 471, de 5 de enero de 2024

Segunda.- Refórmese en el Código Civil las siguientes disposiciones:

1. Reemplácese en el Título XXII del Libro I; y, en los artículos: 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409, los términos: “demente”, “el demente”, “del demente”, “los dementes”, por los términos: “persona con trastorno mental”, “la persona con trastorno mental”, “de la persona con trastorno mental” o “las personas con trastornos mentales”, según corresponda.

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La parte accionante argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 2, 47, 48 numerales 4, 5 y 7 de la Constitución de la República.

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. La parte accionante sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación señala que *“al reemplazar el término “demente” por el de “persona con trastorno mental” el legislador “en lugar de humanizar los términos, amplió las condiciones que se subsumen dentro del concepto y, por lo tanto, se extienden las situaciones que se circunscriben como parte de la incapacidad jurídica”.*

3.2. Además, que: *“se estaría inobservando la Constitución y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad pues la disposición impugnada estaría señalando que las personas con trastorno mental –como los autistas– no tendrían capacidad jurídica para poder ejercer derechos y contraer obligaciones por decisión personal, sin asistencia o representación de un tercero, impidiéndoles así a las personas con discapacidad ser titulares de derechos en los mismos términos que las personas neurotípicas”.*

3.3. Argumenta que *“La disposición reformativa segunda de la LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL no toma en cuenta que existen diversos tipos de trastornos mentales, que afectan de manera distinta la autonomía de la voluntad, como tampoco prevé que existen situaciones en que no se requiere autorización judicial para su realización”.*

3.4. También alega que: *“Vulnera la garantía del acceso a los derechos de las personas con trastornos mentales, la regresividad de sus derechos, la dignidad y a aportar activamente a la sociedad porque afecta directamente en su proyecto de vida al ya no permitirles ser parte de actos (unión de hecho, matrimonio, manejo responsable de derechos sexuales y*

reproductivos, entre otros) en las que no requerían de autorización judicial o de un tercero para realizarlos.

IV

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La Constitución de la República establece al Ecuador como un Estado de derechos y justicia sociales. El estado tiene como deber, a través de todas sus instituciones, garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, tanto de manera individual como a grupos y colectivos humanos que históricamente y estructuralmente han enfrentado desigualdad social, como las personas con discapacidad.

La parte accionante señala que el legislador al remplazar el término “demente” por el de “persona con trastorno mental” genera una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, al extralimitarse sobre su libertad legislativa, ya que vulnera la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

En este sentido, la Constitución de la República consagra a la dignidad humana en distintos articulados, “(...) como un valor fundante y transversal de la sociedad con diversas dimensiones; como principio regulador del ejercicio y reconocimiento de derechos; como principio básico y presupuesto de las garantías normativas de la Constitución; y, como cualidad obligatoria y condicionante del ejercicio pleno de algunos derechos”¹.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a una vida digna, que asegure la salud, la alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo,

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 116-12-JH/21 del 21 de diciembre de 2021.

descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

La Corte Constitucional señala a la dignidad humana como parte imprescindible del respeto a todo ser humano por su sola y simple condición de ser tal,teniéndole como fin en sí mismo, siendo la dignidad humana eje fundamental en toda actuación dentro y fuera del Estado.

La utilización del lenguaje en normas y actos jurídicos tiene una relevancia fundamental, ya que no solo se refleja la voluntad del legislador, sino que también genera un impacto en los derechos y las garantías de las personas. La Constitución, en su artículo 84, establece la obligación de los legisladores de adecuar las normas jurídicas para garantizar la dignidad del ser humano.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados intencionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Las Naciones Unidas han advertido que el lenguaje inapropiado, como el uso de términos despectivos o irrespetuosos como **"demente"**, puede generar barreras a la participación plena y genuina, propiciar la discriminación y menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Este tipo de lenguaje atenta contra la dignidad de las personas y debe ser erradicado.

En este contexto, la Oficina de las Naciones Unidas ha elaborado las *"Directrices para un lenguaje inclusivo en el ámbito de la discapacidad"*, en las que se establece que el término **"demente"** constituye un lenguaje inapropiado y discriminatorio que puede menoscabar los derechos de las personas con discapacidad.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado un precepto jurisprudencia respecto al *"lenguaje constitucionalmente admisible"* donde establece parámetros para la construcción de un lenguaje jurídico claro, preciso, inclusivo y respetuoso de los derechos fundamentales. Donde

enfatisa que el uso de términos despectivos o paternalistas para referirse a las personas con discapacidad es discriminatorio. Se deben utilizar términos neutrales y respetuosos que reconozcan la capacidad jurídica y la autonomía de las personas con discapacidad.

La misma Corte colombiana mediante la Sentencia C-478 de 2003, declaró:

“inexequibles las palabras “imbecilidad o idiotismo” y “locura furiosa” por encontrarlas contrarias a la dignidad humana. Advirtió, que posteriormente fue el mismo legislador mediante Ley 1306 de 2009 el que estableció en su artículo 2º que “El término “demente” que aparece actualmente en las demás leyes, se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley en lo pertinente”.

Asimismo, dentro de la Gaceta del Congreso No. 148 de 2009 del Congreso de la República de Colombia señala el término demente como un término peyorativo *“contra la población con discapacidad mental”.*

Por esta razón, en consonancia con los organismos internacionales y sus pronunciamientos que buscan respetar la dignidad, la autonomía y la no discriminación, y promover la inclusión de todas las personas, el legislador, en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución, ha establecido, mediante la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental, el reemplazo del término **“demente”** por el término más preciso **“persona con trastorno mental”**.

Es fundamental destacar que el uso del término **“demente”** estigmatiza a las personas con trastornos intelectuales o mentales y refuerza las desigualdades a las que se enfrentan. Este término, además de ser impreciso y despectivo, refleja una visión anticuada y discriminatoria de la salud mental, tomando en consideración que este término se mantuvo en el Código Civil desde su promulgación en 1860.

El accionante señala que *“Al haber remplazado el término “demente” por el de “persona con trastorno mental”, el legislador en lugar de humanizar los términos amplió las condiciones que se subsumen dentro del concepto y, por lo tanto, se extienden las situaciones que se circunscribirían como parte de la incapacidad jurídica”.*

En cuanto a la capacidad jurídica mencionada por la parte actora, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se la denomina “capacidad legal”. Esta se define en el artículo 1461 del Código Civil, que establece “*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra*”². Respecto a la afirmación de la parte accionante respecto a que “*se extienden las situaciones que se circunscribirían como parte de la incapacidad jurídica*” al cambiar la terminología de “demente” a “**persona con trastorno mental**”, es importante señalar que por regla general en el ordenamiento ecuatoriano “*Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces*”³. Es decir, el hecho de padecer un trastorno mental no implica automáticamente ser incapaz, se requiere un procedimiento judicial.

La declaración de incapacidad para una persona con trastorno mental se lleva a cabo mediante un juicio de interdicción en procedimiento sumario, tal como lo establece el Título XXII “Reglas Especiales Relativas a la Curaduría de la Persona con Trastorno Mental” del Código Civil ecuatoriano.

En este proceso, el juez citará a la persona presuntamente incapaz a comparecer en juicio para ser evaluada por un médico legista o psiquiatra. El juez también podrá escuchar a los testigos y solicitar cualquier otra prueba que considere necesaria para determinar la capacidad mental de la persona.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 482 del Código Civil, el juez debe examinar personalmente al demandado, mediante interrogatorios conducentes, para poder declarar o no la incapacidad de la persona.

De esta forma, se concluye que el artículo impugnado no genera vulneración de derechos, por el contrario, cumple con lo establecido en la Constitución y los estándares internacionales sobre el uso adecuado del lenguaje, contribuyendo a la protección de la dignidad y los derechos de las personas con trastorno mental.

V

² Código Civil, 2005, artículo 1461

³ Ibídem, artículo 1462

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral. - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problemática de la segunda disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es la segunda disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental.

Principio In Dubio Pro Legislatore. - En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad de la segunda disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental.

Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso. - Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Principio de Configuración de la Unidad Normativa: Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI

PETICIÓN

En tal sentido los accionantes debían no sólo señalar con claridad y precisión las normas legales cuya inconstitucionalidad se demanda, sino, que estaban obligados a establecer de manera razonada las eventuales incompatibilidades normativas, que, a su criterio existen, circunstancias y posiciones que no han sido asumidas ni justificadas, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca su colisión o contradicción con los textos constitucionales, situaciones que en el presente caso no existen.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; se ha demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla y Diana Naranjo con el fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO

MAT. 17-2009-991 FA